



Verbal de Pertenencia: 2019-00433

Demandante: Yenis Camargo Rodríguez

Demandado: Lady Diana Vargas Yépez y Personas Indeterminadas.

Señora Juez:

A su Despacho el presente proceso, informándole que la Secretaría de Planeación de la Alcaldía de Barranquilla, informó al Despacho que el predio objeto de pertenencia se encuentra ubicado en zona de estudio denominado “zonificación de amenaza por movimientos en masa de las laderas occidentales de Barranquilla, Departamento del Atlántico” realizado por Ingeominas. Sírvese resolver. 23 de noviembre de 2021

Elba Margarita Villa Quijano
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, noviembre (23) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte la respuesta rendida por la Secretaría de Planeación Territorial del Distrito de Barranquilla, en atención al requerimiento realizado por el Despacho a través de proveído junio 26 de 2019, mediante el cual señaló frente al inmueble objeto de la pertenencia: *“Analizado el Mapa N° U-10 “Amenazas naturales: Remoción en Masa”, concordante con El estudio denominado “Zonificación de amenaza por movimientos en masa de las laderas occidentales de Barranquilla, Departamento del Atlántico. 2011” realizado por INGEOMINAS. **Se observó que el predio objeto de la consulta se ubica en la zona de estudio.**”*

Pues bien, La Ley 1561 de 2012, instauró un nuevo “proceso especial para otorgar título de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, y para sanear títulos que conlleven la llamada falsa tradición”¹

Esta Ley estableció unos requisitos especiales, que debe cumplir quien pretenda por esta vía, adquirir un bien por prescripción o sanear la titulación, así mismo se estableció un procedimiento especial, por el cual se tramita este proceso.

Dentro de los mencionados requisitos, en tratándose de procesos de pertenencia tramitados bajo la Ley 1561 de 2012, el artículo 6° dispone:

“Artículo 6. Requisitos. Para la aplicación del proceso verbal especial de que trata esta ley se requiere:

1. Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.

¹ Art. 1 Ley 1561 de 2012



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.

2. Que el demandante posea o haya poseído materialmente el inmueble en forma pública, pacífica e ininterrumpida, y por los términos establecidos en la presente ley.

3. Que sobre el inmueble no se adelante proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.

La resolución de inicio del estudio formal previsto en el Decreto 4829 de 2011, suspende el trámite del proceso de qué trata la presente ley, hasta tanto se decida la inclusión o no del predio en el Registro Único de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente.

Si iniciado el proceso verbal especial de que trata la presente ley, el inmueble es incluido en el Registro o vinculado a los procedimientos previstos en el inciso anterior, el juez terminará el proceso y remitirá inmediatamente el caso, con toda la información existente sobre el mismo, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

4. Que el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:

a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento.

b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.

c) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.

d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.”

Así mismo, el artículo 13 de la mencionada normatividad dispone:

“Artículo 13. Calificación De La Demanda. Recibida la demanda y la información a que se refiere el artículo precedente, el juez procederá a resolver sobre su admisión, inadmisión o



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

rechazo. Solamente rechazará la demanda cuando encuentre que el inmueble esté en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 60 de esta ley, o cuando la demanda se dirija contra indeterminados si se trata de saneamiento de título con la llamada falsa tradición. Procederá a su inadmisión en aquellos eventos en los cuales la demanda no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez, y dará cinco (5) días para que el demandante la subsane. En los demás casos admitirá la demanda."

En ese sentido, antes de pronunciarse respecto al rechazo de la presente demanda, el Despacho haciendo pleno uso de las facultades conferidas en la Ley 1561 de 2012, a fin de constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6 por parte de la Secretaría de Planeación Distrital de Barranquilla, requerirá a esa dependencia, a fin de que emita concepto técnico, en el que explique la afirmación allegada al Despacho, cuando señala: *"Analizado el Mapa N° U-10 "Amenazas naturales: Remoción en Masa", concordante con El estudio denominado "Zonificación de amenaza por movimientos en masa de las laderas occidentales de Barranquilla, Departamento del Atlántico. 2011" realizado por INGEOMINAS. **Se observó que el predio objeto de la consulta se ubica en la zona de estudio.**"*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

1. Requiérase a la Secretaría de Planeación Distrital de Barranquilla, para que en el término de quince (15) días contados a partir de la presente providencia, emita con destino al presente proceso, concepto técnico, en el que explique la afirmación allegada al Despacho, cuando señala: *"Analizado el Mapa N° U-10 "Amenazas naturales: Remoción en Masa", concordante con El estudio denominado "Zonificación de amenaza por movimientos en masa de las laderas occidentales de Barranquilla, Departamento del Atlántico. 2011" realizado por INGEOMINAS. **Se observó que el predio objeto de la consulta se ubica en la zona de estudio.**"*, por lo expuesto en la parte motiva.

2. Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9f56101150a80483538ab07f2742b5e3eaefa7c38a2bd55fb52a4c6c6582aa1

Documento generado en 23/11/2021 05:24:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>